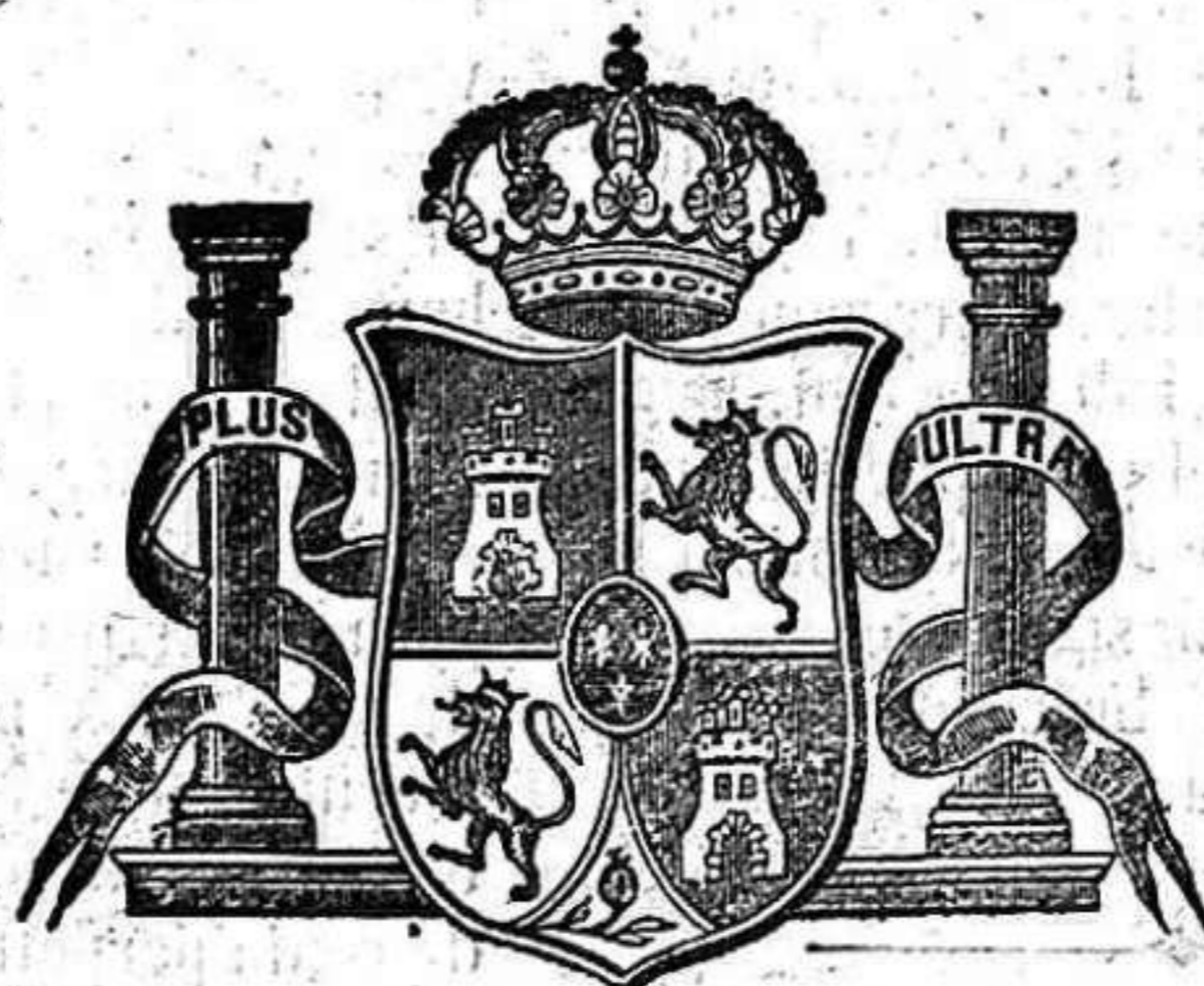


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 15 de Febrero.)

Ayer á las cuatro y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comisión del Senado encargada de poner en sus Reales manos la contestación al discurso que se sirvió pronunciar en la sesión Régia al abrir la presente legislatura.

S. M. se dignó contestar á la expresada Comisión en los términos siguientes.

«Sres. Senadores: Recibo con el mayor aprecio el mensaje que Me dirige el Senado, como la expresión de sus sentimientos hacia mi Persona y de respeto á las instituciones.

Confiadamente espero que continuareis ocupándoos de cuanto conduzca á la ventura y prosperidad de la nación, secundando mis deseos, en todo conformes con los que acabais de manifestarme.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componían la Comisión, tuvieron la honra de besar la Real mano de S. M.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emillio Santillan la dimisión del empleo que desempeña de Jefe del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran libro de la Dirección general de la Deuda del Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificación le

corresponda, y nombrar en su reemplazo al Jefe de Administración de segunda clase D. Andres Rodriguez de Cela y Andrade, Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general de Ultramar.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1853, acompañadas del certificado que sobre las mismas ha expedido el Tribunal de Cuentas del Reino, y del proyecto de ley para su aprobación, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

La ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 previene en sus artículos 30, 31, 41 y 42 que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Cortes una cuenta general impresa con la competente división de ramos, y que á las cuentas definitivas, que forman parte de las generales de cada año, acompañen las certificaciones del Tribunal de Cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su examen, notando las diferencias, si las hubiere; y el proyecto de ley para su aprobación definitiva.

Cumplido este servicio en otras épocas respecto de las cuentas generales de 1850, 51, 52, 53 y 54, y de las definitivas de 1850, 1851 y 1852, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar hoy á las Cortes las generales del Estado del año de 1853 impresas, y las originales definitivas del de 1853, acompañadas del certifi-

cado expedido en su vista por el Tribunal de Cuentas del Reino, con la contestación que á algunas de sus observaciones ha juzgado oportuno dar la administración activa, y del proyecto de ley para su aprobación, bajo el supuesto de aceptar alguna de las modificaciones que justamente ha hecho aquella corporación.

Las cuentas generales del año de 1856 se hallan terminadas, y solo se demorará su presentación el tiempo que se invierta en imprimirlas; y el Tribunal lleva muy adelantados sus trabajos de examen de las definitivas de 1854, en términos de que serán pronto presentadas á las Cortes con el certificado y proyecto de ley competentes. El Gobierno, dando á estos importantes servicios la preferencia que demanda, se promete orillar todos los inconvenientes que hasta el día han impedido su rápido desempeño.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios, los reproductivos y los extraordinarios del ejercicio de 1853 se fijan en la cantidad por que han sido acreditados en las cuentas generales redactadas por la Dirección general de Contabilidad, con la baja de rs. vn. 533,411.5 mrs. que expresa la certificación del Tribunal de Cuentas del Reino referente á dichas cuentas, ó sea en la suma de rs. vn. ... 1,498.911,684..4

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio hasta el día de su terminación, en la de..... 1,430.776,357..7

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, en... 68.135,326..31

Art. 2.º Se autoriza el pago de

los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio, y que resultaron pendientes á la terminación del mismo, según el precedente artículo, con imputación al presupuesto del año en que se ejecuten, según las disposiciones vigentes, y en concepto de resultados del ejercicio de 1853.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 76,576,048..21 que, según las expresadas cuentas, han resultado sobrantes después de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se aprueba la transferencia al presupuesto del ejercicio de 1854 de los créditos considerados permanentes, importantes reales y vellon 12.987,615..14, que aparecen dados en este concepto en las expresadas cuentas generales.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y rentas del ejercicio de 1853, y por la recaudación obtenida en este año en concepto de resultados de los ejercicios cerrados, se fijan, según aparece de la propia cuenta, en la suma de..... 1,417.302,919..24

La recaudación verificada durante los 18 meses del ejercicio, en..... 1,408.799,995

Y los restos por cobrar al terminar el mismo, en..... 8.502,924..24

Art. 6.º Se aprueba la transferencia al presupuesto de 1854 de los restos pendientes de cobranza al terminar el ejercicio de 1853, importantes rs. vn. 8.502.924.24.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1853 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan, según el art. 1.º de esta ley, en. 1,430.776,357.7

Los ingresos según el artículo 5.º de la misma en 1,408.799,995

Y el exceso li-
tando de los pa-
gos comparados
con los ingresos
ó sea el déficit
del presupuesto
de 1855, que se
imputó provi-
sionalmente á
la deuda flotan-
te del tesoro en. 21.976.562.7

Madrid 12 de Febrero de 1858=
El Ministro de Hacienda, José Sanchez
Ocaña.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del art. 27 de la ley de Contabilidad de 26 de Febrero de 1850, someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de aprobación de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de créditos concedidos desde 3 de Junio último hasta la fecha, en virtud de diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos del presupuesto de gastos de 1857.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el 3 de Junio último en que se dio cuenta á las Cortes de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios autorizados hasta entonces para obligaciones del ejercicio de 1857, en virtud de Reales decretos y con las formalidades de la ley de 26 de Febrero de 1850, se han concedido otros importantes rs. vn. 84.104.554, según la adjunta relación núm. 1.

Asimismo se han acordado dos transferencias de crédito al presupuesto de 1857 por los rs. vn. 29.649.093 que expresa la relación núm. 2, una con fecha 27 de Julio próximo pasado, y la otra en virtud del Real decreto de 6 del mes actual. Los documentos adjuntos que se presentan á la consideración de las Cortes, las razones de urgencia y la necesidad que dieron ocasión á que el Gobierno aconsejase á S. M. el uso de la prerrogativa que, para estos casos, concede el art. 27 de la ley de Contabilidad. Y como quiera que la adopción de tales medidas haya sido, según corresponde y el mismo artículo establece, á reserva de dar cuenta á las Cortes para la aprobación consiguiente, con este objeto, competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las mismas el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes reales veilon 84.104.554, concedidos por diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y expresados en la relación adjunta núm. 1.º

Art. 2.º Se aprueban igualmente las transferencias á los citados presupuestos de gastos de 1857, mencionadas en la relación que acompaña con el núm. 2.º una de rs. vn. 3.515.093, resto del crédito de cuatro millones para construcción de buques de vapor con destino á los mares de Filipinas, autorizado por la ley de 25 de Julio

de 1855 y declarado permanente para 1856 por la de 16 de Abril de este último año; y otra de rs. vn. 26.134.000, sobrante que, según las cuentas definitivas, resulta de los dos créditos concedidos para obras públicas con aplicación al ejercicio de 1856, uno de 50 millones por la ley de 14 de Marzo del propio año, y otro de rs. vn. 73 millones, dos terceras partes, correspondientes al mismo, del de 169.569.000, asignado al cap. 3.º del presupuesto especial de Bienes nacionales, adjunto á la ley de 16 de Abril siguiente.

Madrid 12 de Febrero de 1858. — José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes los presupuestos de gastos é ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley de autorización para que rijan desde luego los mismos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al discutirlos y aprobarlos. Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el momento en que la Corona se dignó depositar su confianza en el Ministerio actual, y en el corto periodo de tiempo transcurrido desde entonces su ocupación mas asidua ha consistido en la formación de los presupuestos para el año de 1858, que, con la autorización de S. M., tiene hoy la honra de presentar á las Cortes en cumplimiento del art. 75 de la Constitución. Antes hubiera deseado hacerlo, atendida la importancia y urgencia de este servicio; pero no le ha sido posible, por que si bien habia bastante adelantado este trabajo, sin embargo, no se habia resuelto el problema relativo á la nivelación de los gastos con recursos permanentes; circunstancias que le ha obligado á entrar en un detenido estudio y concienzuda examen, antes de presentar los presupuestos á los representantes de la Nación.

Venerada esta dificultad, y considerando el Gobierno como oportuna y precisa en esta época en que se adopta la reforma que interviene en dichos presupuestos el Real decreto de 18 de Diciembre último, los presenta con la separación de ordinarios del servicio general del Estado, y especial de bienes nacionales y obras extraordinarias. Los gastos ordinarios por Ministerios, según las prescripciones de la ley de contabilidad de 26 de Febrero de 1850, los ingresos, también ordinarios, clasificados conforme á su índole y naturaleza; y no por centros directivos como anteriormente lo estaban, y comprendiendo en el especial de bienes nacionales y obras extraordinarias las obligaciones y recursos de carácter transitorio, que son una consecuencia forzosa de las disposiciones vigentes sobre desamortización y obras extraordinarias de utilidad general.

Los gastos del servicio ordinario del Estado para el año de 1858, se elevan á la suma de reales vn. 1.775.155.393, y ascendiendo los ingresos á 1.775.155.393 resultan aquellos cubiertos con recursos de carácter permanente:

Los ingresos y gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias ascienden respectivamente á la cantidad de 209.000.100 rs.

En un hecho notorio, que los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849, se nivelaron con recursos extraordinarios de mas ó menos importancia, y que

lo mismo ha acontecido á los de 1850 y sucesivos, no por el peso de las obligaciones naturales del año, sino por el de las atrasadas, y tambien lo es que, á pesar de dichos recursos, se han saldado las cuentas del Tesoro con anticipaciones y operaciones de crédito de gran cuantía, legando al pais gravámenes perpétuos; y que por espacio de muchos años han sido desatendidas obligaciones sagradas, que ahora forman parte de la Deuda pública.

El Gobierno considera que, si bien para saldar presupuestos extraordinarios de resultados más beneficiosos que los sacrificios que imponen, es ventajoso el uso del crédito, sobre todo en la forma de renta perpetua, y nivelado el capital con el rédito de modo que en los tiempos de prosperidad sean posibles los reembolsos ó las conversiones, que constituyen hasta cierto punto un sistema de amortización; no acontece lo mismo respecto de los gastos del servicio ordinario, porque su repetición periódica y constante acarrea primero el descrédito, y despues la imposibilidad de cubrir las obligaciones. Es verdad que la nivelación de los presupuestos ordinarios con recursos permanentes exige sacrificios de actualidad; pero tambien evita mayores gastos para lo futuro; deja expedita la administración para reformar impuestos defectuosos y ocurrir á nuevas necesidades; cimienta el crédito del Tesoro; eleva el del Estado, y genera la confianza, base de la prosperidad pública.

Por estas consideraciones el Gobierno acopló gustoso el nombramiento contratado en la solemnidad de las Cortes, y cuando se publicaron los presupuestos del año de 1857, de nivelar los sucesivos, sin arbitrar recursos extraordinarios, pero en el propio se convenció de la imposibilidad de verificarlo por completo en 1856. Los respectivos á 1858. Según los de 1857, base de que debe partirse en las comparaciones, existe una diferencia de 455.404.554 rs. ocasionada por los recursos extraordinarios que se cubren en un presupuesto ordinario, y los otros gastos que se cubren en Reales decretos, en esta forma:

Rs. vn. 245.000.000 por los recursos de negociación de títulos del p.º de 1857 y de 1858, y de 210.404.554 por los recursos de 1858.

Los recursos de negociación de títulos del p.º de 1857 y de 1858, y de 210.404.554 por los recursos de 1858, ascienden á 455.404.554, y los recursos de 1858, á 210.404.554, en totalidad, á 665.809.108, en que excedían los ingresos á los gastos cuando se

publicó aquel presupuesto, componen los

455.404,553 expresados anteriormente.

Y aun cuando la recudacion de aquel año excede á todos los cálculos en términos de que es de esperar aparezca nivelado dicho presupuesto en su liquidación definitiva, siempre resultará una masa de recursos extraordinarios difícil de extinguir por completo en 1858, reduciendo servicios y aumentando recursos permanentes pues á la par de las reducciones que puedan hacerse en los gastos, es preciso incluir de nuevo en los presupuestos otros de bastante importancia, por exigirlo así el cumplimiento de las leyes, el buen desempeño de los servicios y el incremento que constantemente van teniendo los recursos de carácter eventual.

Así, pues, el Gobierno se decidió por presentar nivelados para 1858 tan solo los presupuestos ordinarios; y para lograrlo aceptó las reducciones de bastante importancia en los gastos, hechos por el Ministerio anterior, y ha acordado otras no insignificantes, bajas que, unidas á los aumentos naturales que ofrecen las rentas y recursos eventuales autorizados por otros presupuestos, y á los recursos extraordinarios que consisten en el arbitrio para cubrir por completo las obligaciones tambien extraordinarias de obras públicas, dan por resultado hacer desaparecer aquel déficit, en esta forma.

Rs. vn. 40.805,705 por líquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos ordinarios; 162.525,995 por aumentos naturales en las rentas y ramos eventuales hoy existentes; 50.000.000 diferencia entre los ingresos de carácter permanente y los gastos ordinarios, que habrá de cubrirse fijando en 400.000.000 el presupuesto ordinario de 1858, y en 75.074,755 por líquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; y 159.000,100 por aumento en el presupuesto ordinario de 1858, en totalidad, á 455.404,553, en que excedían los ingresos á los gastos cuando se publicó aquel presupuesto, componen los

publicó aquel presupuesto, componen los

455.404,553 expresados anteriormente.

Así, pues, el Gobierno se decidió por presentar nivelados para 1858 tan solo los presupuestos ordinarios; y para lograrlo aceptó las reducciones de bastante importancia en los gastos, hechos por el Ministerio anterior, y ha acordado otras no insignificantes, bajas que, unidas á los aumentos naturales que ofrecen las rentas y recursos eventuales autorizados por otros presupuestos, y á los recursos extraordinarios que consisten en el arbitrio para cubrir por completo las obligaciones tambien extraordinarias de obras públicas, dan por resultado hacer desaparecer aquel déficit, en esta forma.

Rs. vn. 40.805,705 por líquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos ordinarios; 162.525,995 por aumentos naturales en las rentas y ramos eventuales hoy existentes; 50.000.000 diferencia entre los ingresos de carácter permanente y los gastos ordinarios, que habrá de cubrirse fijando en 400.000.000 el presupuesto ordinario de 1858, y en 75.074,755 por líquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; y 159.000,100 por aumento en el presupuesto ordinario de 1858, en totalidad, á 455.404,553, en que excedían los ingresos á los gastos cuando se publicó aquel presupuesto, componen los

455.404,553 expresados anteriormente.

Y aun cuando la recudacion de aquel año excede á todos los cálculos en términos de que es de esperar aparezca nivelado dicho presupuesto en su liquidación definitiva, siempre resultará una masa de recursos extraordinarios difícil de extinguir por completo en 1858, reduciendo servicios y aumentando recursos permanentes pues á la par de las reducciones que puedan hacerse en los gastos, es preciso incluir de nuevo en los presupuestos otros de bastante importancia, por exigirlo así el cumplimiento de las leyes, el buen desempeño de los servicios y el incremento que constantemente van teniendo los recursos de carácter eventual.

Así, pues, el Gobierno se decidió por presentar nivelados para 1858 tan solo los presupuestos ordinarios; y para lograrlo aceptó las reducciones de bastante importancia en los gastos, hechos por el Ministerio anterior, y ha acordado otras no insignificantes, bajas que, unidas á los aumentos naturales que ofrecen las rentas y recursos eventuales autorizados por otros presupuestos, y á los recursos extraordinarios que consisten en el arbitrio para cubrir por completo las obligaciones tambien extraordinarias de obras públicas, dan por resultado hacer desaparecer aquel déficit, en esta forma.

Rs. vn. 40.805,705 por líquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos ordinarios; 162.525,995 por aumentos naturales en las rentas y ramos eventuales hoy existentes; 50.000.000 diferencia entre los ingresos de carácter permanente y los gastos ordinarios, que habrá de cubrirse fijando en 400.000.000 el presupuesto ordinario de 1858, y en 75.074,755 por líquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; y 159.000,100 por aumento en el presupuesto ordinario de 1858, en totalidad, á 455.404,553, en que excedían los ingresos á los gastos cuando se publicó aquel presupuesto, componen los

455.404,553 expresados anteriormente.

Y aun cuando la recudacion de aquel año excede á todos los cálculos en términos de que es de esperar aparezca nivelado dicho presupuesto en su liquidación definitiva, siempre resultará una masa de recursos extraordinarios difícil de extinguir por completo en 1858, reduciendo servicios y aumentando recursos permanentes pues á la par de las reducciones que puedan hacerse en los gastos, es preciso incluir de nuevo en los presupuestos otros de bastante importancia, por exigirlo así el cumplimiento de las leyes, el buen desempeño de los servicios y el incremento que constantemente van teniendo los recursos de carácter eventual.

Así, pues, el Gobierno se decidió por presentar nivelados para 1858 tan solo los presupuestos ordinarios; y para lograrlo aceptó las reducciones de bastante importancia en los gastos, hechos por el Ministerio anterior, y ha acordado otras no insignificantes, bajas que, unidas á los aumentos naturales que ofrecen las rentas y recursos eventuales autorizados por otros presupuestos, y á los recursos extraordinarios que consisten en el arbitrio para cubrir por completo las obligaciones tambien extraordinarias de obras públicas, dan por resultado hacer desaparecer aquel déficit, en esta forma.

Rs. vn. 40.805,705 por líquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos ordinarios; 162.525,995 por aumentos naturales en las rentas y ramos eventuales hoy existentes; 50.000.000 diferencia entre los ingresos de carácter permanente y los gastos ordinarios, que habrá de cubrirse fijando en 400.000.000 el presupuesto ordinario de 1858, y en 75.074,755 por líquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; y 159.000,100 por aumento en el presupuesto ordinario de 1858, en totalidad, á 455.404,553, en que excedían los ingresos á los gastos cuando se publicó aquel presupuesto, componen los

Estadística general del Reino: 86.704,933

178.766 en los servicios del Ministerio de Estado

454.829 en los de la Dirección general de Ultramar;

4.765.482 en los del Ministerio de Gracia y Justicia;

9.769.051 en las obligaciones eclesiásticas;

5.224.648 en las del Guarnición civil;

4.206.090 en las del Ministerio de la Gobernación;

40.576.674 en las del Ministerio de Fomento;

51.465.943 en los gastos de contribuciones y rentas públicas;

62.556.416 en totalidad.

Las bajas que ascienden a reales vellón 7.142.121 proceden, á saber:

10.183.206 de las rentas atenciones que se comprenden en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, con la denominación de deuda pública;

8.266.327 de las clases pasivas;

45.620.167 de los diferentes servicios del Ministerio de la Gobernación;

6.355.708 de los del Ministerio de Marina;

4.591.455 de los gastos de administración de los ramos productivos que están á cargo del Ministerio de la Gobernación;

4.069.834 de los servicios generales del Ministerio de Hacienda;

625.516 de los que se comprenden en el presupuesto general del Estado;

1.000.000 de los que importan el crédito especial concedido para el cumplimiento de los presupuestos de 1857.

Los gastos extraordinarios de todos los servicios públicos;

121 en junio.

El Gobierno se defendrá á expensas de los recursos que origina el aumento y reducción de que queda hecho mérito, por que de la ladamente se demuestran en las notas preliminares de los presupuestos. Cree, sin embargo, conveniente repetir que entre los gastos se comprenden algunos de gran importancia que figuran en ellos por primera vez en virtud de leyes y reglamentos, y que el considerable aumento de 3.633.943 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas, es consecuencia natural y forzosa del que tan pronto como se eleva sus cuotas, y del mas alto precio de los tabacos, y de los trasportes de todos los efectos, esta cada según las mismas condiciones.

El aumento de rs. vn. 184.223,933 en los recursos ordinarios y de carácter permanente procede:

1.560.000 de las contribuciones directas;

20.313.000 de los impuestos indirectos y recursos eventuales;

de los servicios explotados por la Administración;

de las propiedades y derechos del Estado; y

de los sobrantes de las Cajas de Ultramar;

en totalidad.

Estos aumentos, que á primera vista parecerían exagerados, ofrecen sin embargo la seguridad de ser efectivos, porque se fundan en todos en la recaudación obtenida durante el año 1857, y en las disposiciones adoptadas por el Gobierno y sancionadas por los respectivos centros directivos para obtener el cumplimiento de las contribuciones y rentas de carácter eventuales y extraordinarias.

Y hay además razones poderosas que los justifican: la actividad en la investigación y el incremento de la industria prometen mayores resultados en la contribución industrial y de comercio en el derecho y registro de hipotecas y en los impuestos sobre grandezas y títulos, y de un lado el desarrollo del comercio, las nuevas vías de comunicación, inferior que ocasiona el cambio de productos, y la represión del fraude, para lo cual se aumentan las fuerzas de las aduanas, y de otro lado el aumento de las rentas de las administraciones y de los bienes generales, que se obtiene por el mejor surtido y calidad de las labores, y la que se van a emplear en algunas de las explotaciones de sal y pólvora, aumentarán igualmente los valores de las rentas.

La actividad de la Administración de Loterías y algunas reformas en su parte provincial sostenidas en 1856, y aun es de esperar que supere los valores de 1857.

La explotación de las líneas telegráficas que van abriéndose al servicio particular, rendirá nuevos productos por este concepto. Son de esperar también aumentos de valores en las minas de Almadén, por lo exiguo de las ventas realizadas en el año anterior y la demanda de azúcares que hay para el presente. Obras importantes, que van a realizarse en las de Riojinto, duplicarán próximamente sus rendimientos, y los de las de Linres, aumentarán también con las mejoras que en ellas se proyectan. El celo administrativo, la constancia en la investigación y el sostenido precio de los frutos, que se obtienen de los bienes del Estado, y la explotación cada vez mas sostenida de nuestras ricas minas de azúcares en el cultivo del tabaco en las mismas, y de las de las Cajas de Ultramar, y sin que en ellas se desatienda ninguno de los importantes servicios que deben cubrir sus productos, no dejan de conservarse en ellas reservas bastante para hacer frente á las eventualidades.

Por último, el sostenido y progresivo incremento de la renta de las contribuciones de carácter permanente, han arrojado á pesar de ciertos aumentos, todavía un hallazgo de reales vellón 50.000.000 para cubrir los gastos ordinarios con recursos de carácter permanente, el Gobierno ha pensado sobre los medios

de arbitrarlos, y se ha persuadido de que, si bien podrian reformarse algunos de los actuales tributos en términos beneficiosos para el Tesoro, sin afectar de una manera sensible á los contribuyentes, era arriesgado emprender esta obra difícil, que de suyo exige meditación profunda, en el corto período de tiempo de que podía disponer, apremiado, como apremia, la aprobación de los presupuestos, y se ha decidido por proponer á los Cortes que se cubra, en suma, en 400.000.000 de reales la contribución sobre el producto líquido de las rentas personales, cultivos y ganadería, y se ha decidido por este medio, y en todas las condiciones ventajosas en que actualmente se halla la propiedad, y continuado en que rectificando los repartos actuales, se obtendrá aquella suma sin exceder del 14 por 100 las rentas individuales para el Tesoro sobre la riqueza líquida imponible, para lo cual se trabaja y trabajará activamente, con esperanza de buen éxito, en las dependencias respectivas.

La baja líquida de 75.074.755 que aparece en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, es el resultado de varias reducciones y aumentos parciales, en esta forma:

Se baja rs. vn. 95.807.755 á saber: 35.000.000 en el crédito para recogida de empuje de 250 millones y del anticipo decretado en 14 de Mayo de 1854, teniéndose presente la cantidad de 8.807.755 de el servicio de obras públicas, por no ser necesarios todos los créditos, suplementos y transferencias conculadas en 1857 para ejecutar en 1858 las que exige el cumplimiento de las leyes vigentes sobre tan importante ramo;

95.807.755 en juto.

Y se aumentan rs. vn. 20.733.000, que proceden de los gastos especiales de ventas;

1.500.000 crédito nuevo para indemnizar á las cofradías, obras pías, santuarios y demas manos muertas, á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, del equivalente á las rentas que les producian los bienes de su propiedad enajenados, mientras se resuelve definitivamente sobre este asunto, lo cual, además de un acto de reparación reclamada y justicia, será el medio seguro de que no queden desatendidos por mas tiempo á beneficio de las fundaciones y para satisfacer los intereses de las inscripciones que habrá de emitirse á favor de las corporaciones civiles, si las Cortes deslucen á lo que el artículo 17 de la ley de 11 de Julio de 1856 propone el

20.733.000 en juto.

Por último, el aumento de rs. vellón 13.000.100 en los ingresos del mismo presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, procede de lo siguiente:

55.200.100 de los productos de ventas ejecutadas;

12.400.000 de adensos de Aduanas por material para obras públicas; y

90.400.000 del producto de negociación de acciones, tambien de obras públicas, que ha de aplicarse exclusivamente á las mismas.

139.000.100 en juto.

Los ingresos y gastos por ventas de bienes nacionales están calculados en el supuesto de aprobarse desde luego y con las formalidades de instrucción las ventas de fincas y adjudicaciones de censos del Estado y de las operaciones similares, que á pesar de hallarse reñidas, quedaron en suspenso cuando se expidió el Real decreto de 14 de Octubre de 1856; y de adquirir el Tesoro en propiedad, previa la indemnización competente, los fondos y pagares de dichas corporaciones, ingresos de distal baja y que deban ingresar á consecuencia de alzarse aquella suspensión.

Los ingresos de Aduanas que material de obras públicas, son puramente nominales, toda vez que las empresas constructoras reciben como subvención el importe de los derechos de obra del extranjero; así como que figura la misma suma por ingresos y gastos de aquel concepto. La cifra que se presupone por negociación de acciones para obras extraordinarias y de terrenos cubiertos, es proporcionado al desarrollo que tienen tener, y se halla en armonía con las diferentes disposiciones legislativas que rigen sobre este especialísimo ramo de la administración pública; y en la práctica, constantemente seguida, de estos gastos, cuya importancia y carácter reproductivo son notorios, con emisiones de moneda pública especial, y con la recta intención que preside á sus actos, y que exige el buen nombre del Estado, y atendida la legalidad, con que procedieron los interesados en la compra de fincas y en las reducciones de censos que quedaron en suspenso á virtud del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, no vacada en proponer á las Cortes que se consumen por los trámites que exige la legislación vigente cuando se realizaron, sin perjuicio de lo que para en adelante se resuelva acerca de la ulterior desamortización.

Peró de aquella medida debían, sin embargo, exceptuarse, y por ello, no se aprecian sus proluos, en el presupuesto los bienes y censos de procedencia eclesiástica, atendiendo al carácter especial, que los distingue, y á que todos los asuntos relativos á los mismos deben dejarse intactos para resolverlos de acuerdo con la Santa Sede.

Al mismo tiempo, el interés de las corporaciones civiles, exige que se les asegure el importe de las rentas de los bienes de su propiedad enajenados. La ley de 1.º de Mayo de 1855, determinaba que, á medida que se obtuvieran los productos, se invirtiesen en títulos del 5 por 100, convirtiéndolos en inscripciones intrascribibles á favor de dichas corporaciones, lo cual no fue cumplido; y la de 11 de Julio de 1856 ordenó que de los fondos de aquella procedencia que ingresasen en el Tesoro, se les abonase un interés de 4 por 100, sin perjuicio de darles á cuenta del capital la diferencia hasta el completo de las rentas que les producian sus bienes.

El hecho es que los fondos ingresados hasta el día en las arcas del Tesorero asciende próximamente á 90.000.000, que se han invertido en satisfacer las cargas públicas, y que las expresadas corporaciones ó establecimientos, no teniendo bastante con el 4 por 100 de intereses de lo recaudado por su cuenta para ocurrir á las graves atenciones que sobre ellos pesan, reclaman parte del capital, privándose para en adelante de los medios necesarios á cubrirlas.

Por tanto, el Gobierno, conciliando el interés de las corporaciones con el del Tesoro, cree lo mas conveniente expedir inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 pagadera desde 1.º de Enero de este año, á favor de cada ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, al tipo de 100 rs. nominales por 40 de capital, haciéndolo desde luego de la totalidad que resulte á su favor, no solo por los ingresos obtenidos, sino por el líquido importe de todos los pagarés pendientes de realizacion, descontados al 5 por 100; de igual modo que lo serian si los que los suscribieron hicieran uso de la facultad que les concede el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Obrando así, asegura á las corporaciones civiles, en los términos que prefiere la citada ley, las rentas á que hoy tienen derecho por los bienes enajenados, y las que les corresponderian al finalizar la realizacion de los pagarés pendientes; evita á la Administracion el conflicto de haber de apelar á nuevos impuestos ó al aumento de la Deuda flotante, cuando llegase el caso de restituirles lo realizado por su cuenta; proporciona al Tesoro la posesion de los pagarés, y pone término á las continuas reclamaciones y á las dificultades que origina el sistema seguido hasta el día. Y en la prevision de las necesidades futuras de dichas corporaciones, les reserva además el derecho de enagenar las inscripciones en los casos y con las formalidades que determinen los reglamentos.

Las Cortes sabrán apreciar la importancia y conveniencia de tales disposiciones.

La ley de 22 de Febrero de 1855 relevó á los Ayuntamientos, desde Enero de aquel año, de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, exceptuando, sin embargo, y temporalmente, á los de los pueblos de menos de 60 vecinos, que debian continuar con aquel encargo hasta finalizar el año, en el caso de que la Hacienda no pudiese hallar recaudadores; y la de 27 de Mayo de 1856 previno en términos generales que continuasen desempeñándolo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857. El contenido de dichas leyes demuestra claramente las dificultades que ya entonces impidieron el relevar por completo á las corporaciones municipales de entender en la recaudacion de los impuestos; y como estas dificultades, lejos de cesar, se han aumentado, el Gobierno considera necesaria una nueva autorizacion para darles aquel encargo en los casos en que no sea posible hallar recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la cobranza, con sujecion á las disposiciones y reglas vigentes.

Cumpliendo un precepto legal, el Gobierno está en el caso de proponer á las Cortes el máximo de la Deuda flotante para el ejercicio del presupuesto de 1858. Por el art. 55 de la ley de 16 de Abril de 1856, y por el Real decreto de 23 de Octubre siguiente, que obtuvo la aprobacion del Congreso, últimas disposiciones sobre este asunto, se fijó en 640.000.000; y aun cuando desde entonces nunca llegó á este límite, porque los recursos ordinarios y extraordinarios con que el Tesoro ha contado, le han permitido

satisfacer con puntualidad sus atenciones; sin embargo, el Gobierno considera prudente la continuacion de dicho máximo, durante el ejercicio de 1858 para evitar toda contingencia, y por las dificultades que hoy ofrece el calcular la rebaja que pudiera sufrir, hallándose pendientes de solucion asuntos de grande interes enlazados directamente con este, y siendo aun cuestionable si han de considerarse comprendidos en aquel máximo algunos créditos pasivos del Tesoro que hasta ahora no han figurado como Deuda flotante en los estados publicados. El Gobierno se propone, sin embargo, usar con parsimonia de aquella autorizacion, y reducir dicha Deuda cuanto lo sea posible, segun lo permitan las atenciones del Tesoro y los recursos de que pueda disponer.

Otras medidas de carácter administrativo cree asimismo el Gobierno deber someterse á la deliberacion de las Cortes.

Ocasiones hay, sobre todo en la renta de Loterías, en que la simplificacion y economia del servicio ó el promover el estímulo á desempeñarlo bien, por medio de premio proporcionado á los beneficios que el Tesoro reporta, hacen poco conveniente la aplicacion de la ley de incompatibilidades para el percibo de dos haberes. En su consecuencia, el Gobierno cree que debe declararse que, sin faltar por punto general al principio de no satisfacer á una misma persona dos haberes activos comprendidos en los presupuestos del Estado, sea sin embargo compatible el abono de las comisiones de Loterías con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquiera otra retribucion, haber ó premio que no se halle en aquel caso.

Por último, las muchas y fundadas reclamaciones que han dirigido al Gobierno los arrendatarios de derechos de puertas y consumos, que cesaron á consecuencia de los acontecimientos de Julio de 1854, y por efecto de la inmediata supresion de aquellos impuestos, han dado lugar á un largo expediente en el que ha emitido su opinion, no solo la Administracion activa, sino el Consejo Real. Lo complicado de este asunto impide al Gobierno proponer acerca de él una resolucion general, viéndose obligado por ello á pedir á las Cortes que se le autorice para declarar las indemnizaciones que crean convenientes, bajo las bases más justas y equitativas que proporcionen al Tesoro las ventajas posibles dejando sin embargo expedito á los interesados que no se conformaren con sus decisiones, el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa; pero sin recibir en este caso cantidad alguna hasta que recaiga resolucion. Es de advertir que, segun resulta del expediente, las indemnizaciones no excederán de 2.500.000 reales.

En suma los presupuestos ordinarios del Estado para el año de 1858 se nivelan con un aumento de reales vellón 50.000.000 en el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, los recursos extraordinarios se aplican exclusivamente á cubrir obligaciones de la misma indole, y la nivelacion expresada permitirá intentar saludables reformas en los diversos ramos de la administracion pública, que el Gobierno está decidido á realizar con con el concurso de las Cortes.

Además de la revision de todos los servicios que puedan ofrecer economias al Tesoro, dedicará su especial cuidado al aumento de que son susceptibles varios impuestos eventuales. La renta de Aduanas, no obstante el notable incremento de sus productos se encuentra en este caso el registro y derecho de hipotecas, y el timbre ó papel sellado pueden, entre otros ramos me-

nos importantes, ofrecer notables resultados, á la par que contribuir, por las nuevas bases que se adopten, á garantizar la propiedad, la contratacion y las operaciones de crédito.

La Administracion actual está decidida á intentar esas y otras reformas, con las que se logrará tambien el conveniente equilibrio entre los impuestos indirectos y eventuales y los de repartimiento directo; pero la meditacion y el detenimiento que exige tales reformas para que sean tan fructuosas al Erario como al Estado en general, impiden llevarlas á cabo antes de la época en que se aprueben y pongan en ejecucion los presupuestos para 1858 con los cuales y como su complemento, presentará sin pérdida de tiempo en esta legislatura los oportunos proyectos de ley, á fin de que puedan ser discutidos y aprobados en tiempo oportuno y comiencen á regir en 1.º de Enero del mismo año.

De este modo se entrará por completo en la senda de la legalidad, tan importante en esta materia; y nivelados ya con recursos permanentes los gastos ordinarios de 1858, podrá lograrse, á virtud de las indicadas reformas, que los extraordinarios de obras públicas, a pesar del desarrollo que experimenten los ferro-carriles, se cubran en todo, ó al ménos en mayor parte, sin apelar á nuevas negociaciones de la Deuda especial, que viene creándose anualmente con este objeto.

Tales son las aspiraciones del Gobierno, y tal es su firme propósito; para cuya realizacion cuenta de antemano con el patriotismo de los representantes de la Nacion, convencidos, como deben estarlo, que de la verdadera nivelacion de los presupuestos depende en gran parte la prosperidad y esplendor de la Monarquía.

En consecuencia de todo, el Ministro que suscribe, con la competente autorizacion de S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado para el año de 1858 se presuponen en la cantidad de 1.775.155.393 rs. distribuidos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se presuponen en la cantidad de 1.775.155.393 rs., clasificados conforme al Estado, tambien adjunto, letra B.

Art. 3.º De los 50.000.000 de reales que segun el expresado estado letra B, se aumenta al cupo de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia; se harán repartos adicionales á los ya formados para el año actual, realizables por partes iguales en los tres últimos trimestres del mismo, con sujecion á las leyes, reglamentos é instrucciones hoy vijentes.

Al distribuir dicha cantidad entre las provincias y pueblos, se cuidará de rectificar las desigualdades que se hayan observado en los repartos actuales, procurando que las cuotas individuales, así como los cupos que se exijan á cada pueblo para completar el reparto de los 400.000.000, no excedan del 14 por 100 del producto líquido de la riqueza imponible.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto de la desamortizacion, se autoriza al Gobierno para adjudicar, con las formalidades de instruccion, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion.

Art. 5.º En equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta el día, á consecuencia de las ventas de bienes y rendiciones de censos de pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y de los que ingresen en lo sucesivo por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se expedirán desde luego á su favor inscripciones nominativas con interes de 3 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 de capital que resulte á favor de ca-

da ayuntamiento, establecimiento ó corporacion; descontando los pagarés al 5 por 100, conforme establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855.

En los casos de utilidad reconocida y justificadas, podrá el Gobierno autorizar la venta de las inscripciones, conforme á las leyes y reglamentos que previa su conversion en rentas del 3 por 100 al portador.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de horas públicas en cantidad bastante á producir en negociacion 58.600.000 rs. para carreteras, canales y puentes y otras obras, y 31.600.000 rs. para gastos y subvenciones de ferro-carriles, ampliándose esta última ó lo exigiere el desarrollo que las empresas de caminos de hierro diesen á sus trabajos.

Unas y otras acciones gozarán anualmente el interes de 6 por 100, y upo por 100 de amortizacion. En el presupuesto de cada año se comprenderá con este objeto la cantidad á que asciende el 7 por 100 del capital de las que se emitan, en la forma adoptada para las acciones de carreteras.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Cria Caballar.—Circular.—Num. 58.

Para que las paradas particulares puedan estar abiertas al público el día primero de Marzo próximo, la Junta de Agricultura en sesion del día de hoy ha acordado se practiquen los reconocimientos de Caballos padres en esta Capital y ante la misma en los días siguientes. Partido de Zamora y Toro el 23 del actual.—Fuentesauco y Bernillo 24 y 25.—Benavente, Puebla y Alcañices 26, 27 y 28.

En su virtud, prevengo á los Alcaldes de los pueblos donde se hallan aquellos establecimientos, hagan entender á sus dueños este acuerdo, á fin de que sin falta alguna se presenten en esta Capital con sus caballos en los días que se les señalan y sitio de costumbre, advirtiéndoles que con objeto de evitar los abusos que en años anteriores se han cometido; la Junta tiene acordado y llevará á efecto el marcar los sementales en el casco segun la cualidad del mismo. Zamora 16 de Febrero de 1858.—Pablo de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Domingo Gonzalez, primer teniente Alcalde de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: que autorizado el Ayuntamiento de la misma por Real orden de 29 de Enero último para proceder á la corta y venta de 658 vigas del bosque de Valorio y paseo de San Benito de esta capital, ha determinado que la subasta de aquellas tenga lugar en el Domingo 28 del mes que rige y hora de las 12 de su mañana con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal.

Las personas que quieran interesarse en el remate, que se hará por lotes de 10, 15, 20 y 25 vigas, podrán presentarse en la sala capitular de las casas consistoriales, donde tendrá efecto en el día y hora indicados. Zamora 13 de Febrero de 1858.—Domingo Gonzalez.—P. M. D. S. S. Ramon Martinez, Secretario.